

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuacion).

Art. 99. La Administracion de Contribuciones, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen y no prestarán su aprobacion á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el presidente, síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria para examinarlo y celebrar juicio de agravios; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones; y que reúna las demás circunstancias que prescribe el reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódicos, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán

aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios se interpondrán para ante la Delegacion de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Contribuciones ó los Alcaldes, segun los casos, las admitirán, si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102 pasándolas sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado, á la Delegacion de Hacienda en la provincia para que sobre ellas recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado, al hacer la fijacion de cuotas, los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto de industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindiendo de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposicion del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de examen y juicio de agravios hasta la celebracion de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado y el gravamen exceda del 15 por 100 que marca el artículo.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables; y tampoco procederá reclamacion por ningun motivo cuando el interesado no hubiere formulado su

pretension ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Solo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferro-carril, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamacion de agravio reúna dichas circunstancias, ha de oirse necesariamente á los síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningun caso pueda obligárseles á demostrar aquellas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostracion del agravio compete solo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones; y si no reúnen todas las condiciones que para su admision señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y forma generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho; y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los sín-

dicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparacion, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegacion de Hacienda, á propuesta fundada de la Administracion de Contribuciones, acordará lo que estime procedente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, segun la cuantía de la reclamacion podrán alzarse al Ministerio ó á la Direccion general de Contribuciones, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificacion de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamacion de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolucion firme, con anterioridad á la recaudacion del primer trimestre de la contribucion, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio; tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administracion ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el art. 91.

Cuando el acuerdo de la Administracion ó la resolucion firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudacion del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio. Igualmente se cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales; y tanto esta suma como la expresada en el párrafo ante-

rior se repartirán necesariamente entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Contribuciones y el Oficial ó Jefe del negociado respectivo.

Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administracion y á los Alcaldes, y tambien cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada en cumplimiento del art. 91. las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales, anunciará al público por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del Boletín oficial en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo la reclamacion que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificación ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algun reparto de clase agremiada, hecho por la Administracion, la reclamacion se funda necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora á la Delegacion de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo, se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegacion de Hacienda procederá, segun que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando tambien lo que acuerde al interesado en la forma que establece el reglamento de procedimiento.

(SE CONTINUARÁ).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice con fecha 13 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 7 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En el Real decreto de 10 de Mayo de 1892 se fija la fecha de 1.º de Julio del presente año para que empiece á regir la parte dispositiva del mismo. Siendo su objeto la sustitucion de la medida por el peso para la venta de cereales y legumbres, se previene en el art. 4.º que los Gobernadores civiles y los Alcaldes cuiden de que los Municipios se hallen

provistos, con tres meses de anticipacion á la citada fecha, de romanas y básculas contrastadas en número bastante y de alcance suficiente al fin á que se destinan.

El cumplimiento de este servicio es ineludible por parte de los Ayuntamientos, puesto que sin el quedaria incumplido el referido Real decreto.

En su consecuencia, S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q.º D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, por conducto de los Gobernadores civiles, se recuerde á los Alcaldes de los pueblos de la Península é Islas adyacentes que en 1.º de Abril próximo han de estar surtidos de las romanas y básculas necesarias para que sin inconveniente alguno puedan tener lugar desde 1.º de Julio del corriente año las transacciones de cereales y legumbres por el peso, en lugar de por la medida, como hoy en general se viene efectuando; debiendo los Gobernadores obligar por todos los me-

dios que tengan á su alcance á los Municipios morosos á cumplir lo preceptuado en el art. 4.º del ya citado Real decreto.

Asimismo ha dispuesto que no sea obstáculo al uso legal de los expresados aparatos el que carezcan del sello de la contrastacion periódica del presente año, siempre que lleven el de la primitiva ó el de la periódica del año próximo pasado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden del Sr. Ministro traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta circular.

Santander 16 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

COMISARIA DE GUERRA DE SANTANDER.

SUMINISTROS.

En vista de lo preceptuado en el Real decreto de 10 de Mayo último, disponiendo que desde 1.º de Julio de 1893 sea obligatorio en todas las dependencias del Estado de la Península é islas adyacentes, verificar las transacciones de los cereales y legumbres por medio del peso, apropiadas en unidades del sistema métrico decimal, se hace preciso que, á contar desde la fecha antes citada, el suministro de raciones de cebada, avena, algarroba, centeno, maiz, y habas, se verifique con arreglo á los pesos que se expresan en la adjunta relacion.

Lo que tengo la distincion de participar á V. S., por si se sirve disponer la insercion del presente oficio y citada relacion en el Boletín oficial de esta provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma y la tengan presente para el suministro de raciones á fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Santander 16 de Marzo de 1893.—Manuel G. de Rozas.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

RELACION QUE SE CITA.

Raciones que su suministran actualmente.	Raciones que se han de suministrar.	
	Kilogramos	Gramos.
La de 6'9375 litros que se viene suministrando segun Real orden de 1.º de Marzo de 1867	4	»
La de 9'2500 litros, equivalente á la autorizada por la de 7 de Noviembre de 1862.	5	»
La de 8'0940 litros, establecida por la de 29 de Octubre de 1886.	4	500
La de 10'4060 litros, establecida por la de 9 de Noviembre de 1886.	6	»
La ordinaria de 8 cuartillos.	5	»
La extraordinaria de 10'66 idem.	8	»
La ordinaria.	6	»
La extraordinaria.	8	»
La ordinaria de 1 y 1/4 de celemin.	4	»
La extraordinaria de 1 y 2/3 de idem.	5	»
La ordinaria de 4 cuartillos.	4	»
La extraordinaria de 1 y 1/3 de celemin.	5	»
La ordinaria de un celemin.	3	»
La extraordinaria de 1 y 1/3 de celemin.	4	»

Santander 16 de Marzo de 1893.—El Comisario de Guerra, Manuel G. de Rozas.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Saro.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1891 á 92 y el apéndice al amillaramiento para la formacion del reparto de la contribucion territorial de 1893 á 94, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el de la fecha, á los efectos de reclamacion.

Saro 12 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Sabino Obregon.

Ayuntamiento de Los Corrales.

Formado el padron industrial de este distrito municipal, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Febrero último y al que se refieren el artículo 10 del reglamento de 13 de Julio de 1892 y el 62 del de 22 de Noviembre próximo pasado, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que puedan enterarse de su contenido los industriales comprendidos en el mismo y hagan uso de su derecho.

Los Corrales 15 de Marzo de 1893.—Antonio Cagigal.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso.

En el pueblo de Ormas, de este distrito, se halla prendada desde el cuatro del actual, una yegua, color castaño oscuro, fogueada de sobre mano izquierda, señales de vejigatorios en ambos encuentros, hierro confuso en la pierna izquierda, cabos cortos, herrada de las cuatro extremidades, siete años, un metro veintitres centímetros, ó sea seis cuartas menos dos dedos de alzada.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerla en el término de diez días, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, previo pago de los costos, alimentacion y custodia y de este anuncio, pues trascurridos que sean se procederá á su venta, con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

España 15 de Marzo de 1893.—Facundo de Célis.

Ayuntamiento de Ruesga.

Aprobados por el Ayuntamiento los presupuestos adicional de 1892-93 y ordinario de 1893-94, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que durante dicho plazo, que es que la ley señala, puedan ser examinados por quien guste y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Ruesga 12 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Agapito Lopez.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Se hallan formados y de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde esta fecha, el proyecto del presupuesto adicional y refundido para el año económico de

1892 á 1893 y el apéndice al amillaramiento que ha de servir en el de 1893 á 1894, á fin de que los vecinos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que les importen. Alfoz de Lloredo 14 de Marzo 1893.—El Alcalde, Faustino Gutierrez.

Ayuntamiento de Reinosa.

El padron industrial de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias, á fin de que los interesados en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que les convengan. Reinosa 16 de Marzo de 1893.—Manuel Rodriguez.

Ayuntamiento de Colindres.

El presupuesto ordinario para el año económico de 1893 á 1894, se halla confeccionado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, para que durante dicho tiempo pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y hacer las reclamaciones que crean procedentes. Colindres 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Miguel Bengochea.

Ayuntamiento de Cillorigo.

El apéndice al amillaramiento para 1893-94, el presupuesto municipal para el mismo ejercicio económico y el adicional refundido en el del corriente ejercicio económico, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias á los efectos consiguientes. Cillorigo 15 de Marzo de 1893.—José Ibañez.

Ayuntamiento de Cártes.

Con motivo de haberla cogido causando daños en la mies comun, se halla prendada y puesta en custodia en el pueblo de Corral de Cohicillos, una yegua de las señas siguientes: color negro, con algunos pelos canos en la frente. De seis á siete cuartas de alzada, cerrada y calzada de la pata derecha y con marco D y C entrelazadas en el cuarto derecho. Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que quien se crea su dueño se presente á reclamarla, previo pago de todos los gastos originados, en el término de treinta dias, advirtiéndole que trascurrido dicho plazo se procederá á su venta en subasta pública. Cártes á 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde accidental, José Terán.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Riocorvo, se halla prendado y puesto en custodia, por haberle cogido causando daños en las mieses comunes, un novillo de las señas siguientes: color ablancoado, de astas largas y algo caidas, de cuatro años de edad próximamente, manso, en buen estado de conservacion y con un marco en el cuarto derecho que al parecer es un nueve hecho á fuego. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que

quien se crea su dueño represente á recogerle en el término de treinta dias, previo pago de los gastos causados, en la inteligencia que trascurrido este plazo se procederá á su venta en pública subasta. Cártes á 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde accidental, José Terán.

Ayuntamiento de Pesquera.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 25 del corriente, dentro de cuyo plazo pueda ser examinado por cuantas personas tengan derecho de hacerlo y producir las reclamaciones que les convengan. Pesquera 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Lucas de las Cuevas Fernandez.

El presupuesto ordinario para el ejercicio de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde esta fecha, con objeto de que puedan enterarse todos los que tengan interés en ello y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, trascurrido que sea dicho plazo no serán admitidas. Pesquera 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Lucas de las Cuevas Fernandez.

Ayuntamiento de Ramales.

Confeccionado el apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial del próximo ejercicio de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer, en su caso, las reclamaciones que hubiere de convenirles. Ramales 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Andrés M. Ortiz.

Providencias judiciales

DON JOSÉ JOAQUIN MARQUINA Y SIERRA, Juez de primera instancia de la villa de Ramales y su partido. Por el presente hago saber: Que el dia diez y nueve de Abril próximo venidero, á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Unica: En el pueblo de Arredondo, de este partido judicial, en la calle de La Huerta, una casa señalada con el número diez y ocho, consta de planta baja destinada á cuadra, piso y desván, mide una área superficial próximamente y linda por el Norte, con huerta de don Miguel Solana, Sur con casa de este mismo señor,

Table with 2 columns: Location names and Pesetas. Includes Corvera (1 90), Enmedio (16 40), Entrambasaguas (5 50), Espinilla (5 90), Guriezo (9 80), Hermandad Campóo de Suso (18 80), Lamason (10 50), Liérganes (3 40), Limpias (3 80), Los Tojos (93 90), Luena (2 10), Marina de Cudeyo (4 80), Mazcuerras (11 80), Miera (7 30), Peñarrubia (3 20), Pesagnero (10 40), Pesquera (6 60), Piélagos (7 80), Puente-Viesgo (6 60), Rasines (4 70), Reocin (7 30), Rionansa (3 30), Riotuerto (8 70), Rivamontan al Mar (4 40), Rivamoutan al Monte (1 40), Ruento (9 80), Ruesga (9 20), Ruiloba (7), San Miguel de Aguayo (9 60), San Roque de Riomiera (1 80), Santa Cruz de Bezana (1 70), Santa María de Cayon (1 90), Santiurde de Toranzo (1 60), Santoña (1 30), S. Vicente de la Barquera (3 10), Suances (3 90), Torrelavega (4 30), Udías (5 30), Valdeprado (2 40), Vega de Liébana (6 40), Vega de Pas (1 70), Villaverde de Trucíos (7), Voto (1 40).

Este casa de don Angel Regil y Oeste callejo público y un huerto de la misma casa, valuada en mil novecientas diez y siete pesetas. 1917 Cuya finca, perteneciente á doña Josefa Galán Abascal, vecina que fué de dicho Arredondo, se saca á pública subasta por el precio de su tasacion, para responder con su importe á las resultas de autos ejecutivos contra ella, promovidos en este Juzgado á instancia del Procurador Ortiz, á nombre de don Antonino de la Maza Alonso, de la misma vecindad, sobre reclamacion de pesetas, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y los licitadores que hayan de optar á la subasta depositarán previamente diez por ciento de referida tasacion, sobre la mesa del Juzgado. La adjudicacion podrá hacerse á calidad de ceder.

Dado en Ramales á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y tres. —José Marquina.—Por mandado de su señoría, Alejandro Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

Table with 2 columns: Location names and Pesetas. Includes Anievas (6 50), Bárcena Pié de Concha (9 20), Camaleño (31 64), Corvera (13 40), Enmedio (57 53), Hermandad Campóo de Suso (64 60), Liérganes (10 90), Limpias (9 78), Los Tojos (52 73), Luena (35 20), Miera (8 14), Puente-Viesgo (3 92), Rasines (7 50), Rivamontan al Mar (8 49), Ruento (54 55), Ruiloba (12 15), San Miguel de Aguayo (31 91), Santiurde de Toranzo (21 91), Solórzano (7), Torrelavega (7 30), Valdeprado (1 54), Villacarriedo (4).

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Table with 2 columns: Location names and Pesetas. Includes Alfoz de Lloredo (4 20), Ampuero (1 80), Anievas (10 40), Arenas (10 80), Bárcena de Cicero (2 10), Bárcena de Pié de Concha (8 50), Cabezón de la Sal (10 90), Cabezón de Liébana (6 40), Cabuérniga (1 80), Camaleño (11 30), Campóo de Yuso (2 80), Castro-Urdiales (7 10), Cillorigo (2), Colindres (5 40), Comillas (2 10).

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

ATARAZANAS 14.—SANTANDER.

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa

CON GRAN REBAJA DE PRECIOS, en toda clase de artículos, como son:

Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas, impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, morino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones é infinidad de objetos difíciles de enumerar. 54

El contratista del Boletín oficial, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparacion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

SANTANDER

Imp. de la viuda de S. Atienza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA.

(Continuacion)

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO A PERCIBIR
		del capital rectificado.	de los intereses.		al 33 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
140	Evaristo Garcia Tasco.	74.70	Ninguno.	74.70	26.14
229	Enrique Jimenez Diaz.	165.58	44.70	210.28	73.59
691	Emeterio Gutierrez Ordoñez.	136.83	36.94	173.77	60.81
45	Fernando Garcia Mayor.	163	1.88	169.68	59.33
452	Francisco Garcia Verdugo.	142.76	32.83	175.59	61.45
»	Federico Jimenez Prieto.	15.57	4.20	19.77	6.91
»	Gregorio Gonzalez Dominguez.	28.83	7.78	36.61	12.81
117	José Garcia Diaz.	70.31	4.94	75.55	26.44
10	José Gomez Cuevas.	148.06	39.97	188.03	65.81
30	Juan Gonzalez Guijarro.	168	45.36	213.36	74.67
3.8	Manuel Jimenez Alcaide.	182	30.94	212.94	74.52
616	Pascual Garcia Lopez.	40	Ninguno.	40	14
203 d.º	Ricardo Guinigiran Rebazcal.	115.44	2.30	117.74	41.20
»	Santos Garcia Peinador.	200.10	54.02	254.12	88.94
121	Tomás Gonzalez Castro.	94.30	25.46	119.76	41.91
20	Manuel Huescar Farejas.	145.15	21.77	166.92	58.42
133	Antonio Hernandez Rodriguez.	181.97	49.13	231.10	80.88
»	Francisco Higuera Callejo.	27.60	7.45	35.05	12.26
111	Enrique Huertas Paine.	31.63	Ninguno.	31.63	11.07
139	Ramon Izquierdo Llamas.	182	Ninguno.	182	63.70
39	Antonio Iglesias Aparicio.	79.67	16.96	87.63	30.67
212	Juan Junquito Aldama.	29.11	2.03	31.14	10.89
107	Enrique Juan Bonet.	168	26.96	204.96	71.73
»	José Jaén Bielma.	52	14.04	66.04	23.11
605	Evaristo Lopez Valdonado.	102.92	17.49	120.41	42.14
65	Domingo Lopez Diaz.	49.19	Ninguno.	49.19	17.21
»	Eusebio Lopez Garcés.	77.15	20.83	97.98	34.29
»	José Lopez Lopez.	14.49	3.91	18.40	6.44
44	Mariano Luis María.	179.48	43.07	222.55	77.89
»	Sebastian Lopez Martin.	27.78	5.55	33.33	11.66
147	Antonio Llop Capdevila.	45.39	8.17	53.56	18.74
»	Joaquin Llorente Rodriguez.	167.17	45.13	212.30	74.30
»	Ramon Martos Marin.	48	12.96	60.96	21.33
33	Andrés Molina Torrecilla.	182	3.40	218.40	76.44
219	Bernardino Muñoz Najero.	91	19.11	110.11	38.53
83	Bartolomé Moreno Paredes.	48	Ninguno.	48	16.80
31	Domingo Martin Expósito.	177.92	3.55	181.47	63.51
91	Dionisio Miguel Durán.	56.80	Ninguno.	56.80	19.88
»	Emilio Martinez Hidalgo.	47.69	12.87	60.56	21.19
50	Francisco Martin Mota.	168	13.44	181.44	63.50
11	Francisco Morales Castillo.	136.40	36.82	173.22	60.62
52	Juan Martinez Guillermo.	21.82	Ninguno.	21.82	7.63
»	Juan Manuel Romay.	203.02	Ninguno.	203.02	72.80
55	José Molina Colomer.	47.31	12.77	60.08	21.02
636	Juan Martos Juarez.	76.21	20.57	96.78	33.87
56	Leonardo Marquez Montes.	178.33	Ninguno.	178.33	62.41
66	Lorenzo Morales Bacionero.	124.35	33.70	158.55	55.49
632	Modesto Martin Garaza.	127.41	34.40	161.81	56.63
84	Manuel Magadan Alvarez.	182	36.40	218.40	76.44
120	Pedro Martin Posada.	42.68	0.42	43.10	15.08
806	Pedro Martin Gonzalez.	151.12	49.80	191.92	67.17
»	Miguel Muñoz Cuéllar.	116.32	31.40	147.72	51.70
492	Pedro Morales Ruiz.	113.87	Ninguno.	113.87	39.85
54	Santos Marcos Zamora.	87.01	20.88	107.89	37.76
810	Santiago Mendez Mendez.	178.47	48.18	226.65	79.32
»	Tomás Millen Laguardia.	61.72	16.66	78.38	27.43
163	Victoriano Navarro Payá.	294.14	73.53	367.67	128.68
78 y 250	Calixto Orille Vega.	168	33.60	201.60	70.56
48	José Orellana Ibañez.	181.25	45.31	226.56	79.29
»	José Ortega Castillo.	117	28.08	145.08	50.77
36	Pedro Olliete Caroy.	137.79	37.20	174.99	61.24
118	José María Otero Incógnito.	93.12	12.10	105.22	36.82
65	Emiliano Oleita Rodriguez.	87.23	12.21	99.44	34.80
»	Antonio Ortega Fernandez.	76.87	20.75	97.62	34.16
»	José Orpi Cortacamps.	169.95	Ninguno.	169.95	59.48
31	Ismael Osorio Boregon.	168.95	21.96	190.91	66.31
377	Antonio Priego Moreno.	123.16	Ninguno.	123.16	43.10
219	Agustin Pasajodos Vega.	62.37	9.35	71.72	25.10
59	Antonio Perez Ruiz.	182	Ninguno.	182	63.70
»	Alvaro Perez del Valle.	138.10	27.62	165.72	58
37	Benito Parrondo Parrondó.	82	1.82	83.82	29.33
23	Eusebio Prieto Burgoos.	141.75	21.26	163.01	57.05
153	Fernando Pecero Cuéllar.	80.32	Ninguno.	89.32	31.26
»	Francisco Pozo Valderrama.	95.64	16.25	111.89	39.16
110	Fernán Páramo Celada.	69.89	18.87	88.76	31.06
801	Francisco Peñuela Guzman.	70.83	18.12	88.95	31.48

(Se concluirá.)